

28.—Deben considerarse como auxiliares del comercio, los porteadores de toda clase de mercancías y las empresas de toda clase que se dedican al transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género (1); los asentitas, contratistas y comisionistas de transportes y conducciones (2); los auxiliares y dependientes de fábricas y talleres, y otros auxiliares no enumerados. Son, pues, auxiliares del comercio, todos los dependientes y delegados de sociedades de crédito y de toda clase de empresas comerciales y fabriles, como los administradores y consejeros, comisionados, delegados, representantes de toda clase de sociedades, los tenedores de libros, cajeros, viajantes, encargados de la venta, encargados de la correspondencia, jefes de sección y demás de las casas de comercio, los encargados de la parte industrial de las fábricas, como ingenieros, directores, dibujantes, coloristas, químicos, jefes de taller, mayordomos y operarios de las fábricas, jefes de sección, jefes de contabilidad, jefes de estación, agentes comerciales y demás empleados de las compañías de ferrocarriles, de tranvías, vapores y demás empresas de navegación, de transportes, etc., etc.

(1) Arts. 649 y siguientes del Código de Comercio.

(2) Art. 379 del mismo.

CAPITULO IV

DE LAS COSAS OBJETO DE COMERCIO

Cosas comerciables.—Cosas que están fuera del comercio según las leyes.—Cosas objeto de comercio.—Bienes muebles.—Bienes inmuebles.—Derechos reales y personales.—Valores.—Distintos objetos de especulación que no son cosas materiales.—Prohibiciones especiales acerca de determinados artículos.—Distintas reglas acerca de la manera de comerciar por razón de la cosa objeto de comercio.

29.—Puede comerciarse y especular sobre toda clase de *mercaderías*; y al emplear esta palabra la damos una significación muy lata, pues no sólo entendemos por tales todas las *cosas materiales* como objeto de la empresa ó negociación mercantil, no sola mente los productos naturales, las primeras materias, los artículos manufacturados, los productos de la industria, del arte y de la inteligencia, si que también los documentos y signos representativos de valor, y aun las cosas inmateriales, como el trabajo del hombre. Es más, se especula constantemente con el buen nombre y crédito de los hombres de negocios; y en este sentido es algo deficiente el concepto científico de la mercancía tal como lo formulan los tratadistas de nuestro Derecho mercantil (1), y lo definen diciendo que es toda cosa que estando en la propiedad y pudiendo utilizarse indirectamente por medio del cambio, es objeto de una especulación, porque en-

(1) Benito y de Endara, *Lecciones de Derecho mercantil*; Madrid, 1889, página 48. Concepto de la mercancía, sus clases.

tonces hemos de admitir que son objeto de comercio las mercancías y otras cosas ú objetos que no son mercancías.

La verdad es que tal desarrollo ha adquirido el comercio y son tan distintas las combinaciones que hacen los hombres de negocios, y que las leyes consienten, y aun se ven en el caso de regular, que se hace imposible una definición concreta de las cosas objeto de comercio y una clasificación detallada de las cosas que pueden ser objeto de especulación. Así es que el legislador no se ha atrevido á determinar, ni las cosas comerciales, ni los actos de comercio, por cuyo motivo se lee en la Exposición de motivos lo siguiente: «Acontece á menudo que es muy difícil, por no decir imposible, abarcar en una definición ó en una clasificación hecha á priori, un orden determinado de fenómenos ó hechos jurídicos, y que, sin embargo, es cosa fácil clasificarlos á posteriori y distinguir su verdadero carácter á medida que se van presentando. Ni los Tribunales, ni los comerciantes han vacilado en calificar de actos de comercio las nuevas combinaciones y efectos mercantiles inventados en lo que va de siglo, cuando realmente han tenido ese carácter, y por esto la Comisión, fiando más que en la ciencia, en el buen sentido, ha declarado que son actos de comercio todos aquellos que menciona el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, dejando la calificación de los hechos, según vayan apareciendo en la escena mercantil, al buen sentido de los comerciantes y á la experiencia y espíritu práctico de los Jueces y Magistrados» (1).

30.—No apareciendo en el Código de Comercio prohibición ni restricción de ninguna clase acerca de las cosas comerciables, y por otra parte, habiendo desaparecido en el vigente Código la disposición que con respecto á los bienes raíces consignaba el art. 360 del Código antiguo (2); reconocida además la naturaleza esencialmente mercantil de las empresas acometidas por particulares ó por grandes sociedades mercantiles para la

(1) Exposición de motivos del Código de Comercio, parte general.

(2) Decía el art. 360 del antiguo Código de Comercio: «No se reputarán mercantiles las compras de bienes raíces y efectos accesorios á éstos, aunque sean muebles.»

compra de terrenos, con el objeto de revenderlos en pequeños lotes ó después de construir en ellos edificios destinados á habitaciones ó para el laboreo de minas ó para la construcción y explotación de los ferrocarriles y demás obras públicas, y el carácter mercantil de otras empresas que especulan sobre valores, créditos y el trabajo del hombre; no cabe establecer limitación, pudiendo asegurar que pueden ser cosas comerciables todas las que están en el comercio de los hombres (1).

Consecuencia de lo que acabamos de decir, es, que únicamente las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación (2) podrán ser objeto de comercio, y por lo tanto, están excluidos los bienes del dominio público, á saber:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión (3).

3.º Los bienes de dominio público cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio y pasen á formar parte de los bienes de propiedad del Estado (4).

4.º Los bienes del Patrimonio Real en cuanto lo prohiban sus leyes especiales (5).

5.º Los bienes de las provincias y pueblos en cuanto tengan el carácter de bienes de uso público (6).

6.º Los demás bienes que por virtud de las leyes administrativas no sean susceptibles de apropiación particular.

7.º Los templos, los vasos y ornamentos sagrados, los obje-

(1) Véase más adelante, al tratar de los actos de comercio y exposición de motivos que precede al articulado relativo á la compra-venta.

(2) Véase el art. 333 del Código civil.

(3) Art. 339 del mismo.

(4) Art. 341 del Código civil.

(5) Art. 342 del mismo.

(6) Arts. 343 y siguientes del propio Código.

tos destinados al culto público y demás que por las leyes canónicas y las disposiciones civiles, generales y forales que rijan en cada localidad sean consideradas por razón de su destino fuera de todo tráfico humano.

31.—Teniendo en cuenta todas las cosas que legalmente pueden ser objeto de especulación mercantil, podemos aventurar una clasificación en la forma siguiente:

OBJETOS DE COMERCIO

- | | |
|---|--|
| I. Cosas materiales. | } Bienes muebles.
} Bienes inmuebles. |
| II. Derechos. | |
| III. Valores. | |
| IV. Cualidades personales en ejercicio. | |

Las leyes mercantiles no definen las cosas muebles. El vigente Código civil dice que se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en la enumeración de los bienes inmuebles, y en general todos los que se pueden transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos (1). Con respecto á los buques, debe tenerse presente el principio del Código de Comercio de que seguirán su condición de bienes muebles para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos del mismo (2), y se considerarán buques para los efectos del Código de Comercio, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó de altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó comercio marítimo (3).

Según el vigente Código civil, son bienes *inmuebles*:

- 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras

(1) Art. 335 del Código civil.

(2) Art. 585 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 45 del Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1885.

estuviesen unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma, que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (1).

Tendrán la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios (2).

(1) Art. 334 del Código civil.

(2) Art. 336 del mismo.

32.—No solamente puede especularse sobre cosas materiales, que pueden ser bienes muebles ó inmuebles, sino sobre cosas inmateriales y derechos, como son *créditos y derechos personales ó reales*, á los que la ley atribuye la naturaleza de bienes muebles ó inmuebles, según afecten ó no á bienes raíces, conforme hemos visto en el párrafo anterior. Hay más; la especulación sobre derechos personales y especialmente mercantiles, así provengan de créditos mercantiles endosables al portador ó no endosables, está regulado en nuestras leyes mercantiles, como ya veremos *in extenso* en los capítulos siguientes de esta obra.

33.—Serán materia de contratación mercantil en las Bolsas de comercio:

- 1.º Los valores y efectos públicos (1).
- 2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares, ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.
- 3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.
- 5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.
- 7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
- 8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos indicados en los números 1.º y 2.º, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada en las Bolsas de creación privada ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial (2), y para incluirlos en las cotizaciones oficiales se comprenderán bajo la denominación de *efectos públicos*:

(1) Tienen carácter de efectos públicos las obligaciones al portador con hipoteca sobre el solar de la Bolsa de Madrid y obras ejecutadas, emitidas por la Junta de obras de la misma. (Real decreto de 19 de Julio de 1889.)

(2) Art. 67 del vigente Código de Comercio.

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio (1).

También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión con todos los requisitos enumerados en el art. 21 (2), aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deba serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio (3). Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras, constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposi-

(1) Art. 68 del mismo Código y artículos 28 al 35 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885. (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Enero de 1886.)

(2) Con arreglo al art. 21 del vigente Código de Comercio, en las hojas de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviere una ú otra la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados, las emisiones que hicieren los particulares. Por último, se inscribirán las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

(3) Art. 69 del Código de Comercio.

ciones se prescriben, y como no medien razones de interés público que lo estorben (1).

Hay otra clase de valores, como los créditos personales contra comerciantes, sociedades y empresas que disfrutan de un gran crédito, los billetes al portador emitidos por los Bancos, etcétera, etc., y con los cuales se especula y cuya enumeración sería prolija, apareciendo representados por títulos y documentos, de los cuales nos ocuparemos separadamente más adelante (2).

34.—No solamente, como hemos dicho antes, son objeto de especulación de las empresas mercantiles las cosas muebles é inmuebles y los valores, sino que se explota la inteligencia, la aptitud, la práctica, la idoneidad tecnológica, la experiencia y conocimiento en determinadas artes, industrias y oficios, el genio artístico y otras cualidades del hombre, y hasta el trabajo manual. Basta, para convencerse de ello, y de que así lo reconoce nuestra legislación, examinar la tarifa 2.^a de las anexas al Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, en donde aparecen enumeradas las empresas que pagan sus cuotas sobre las utilidades (3), como contratistas y subcontratistas de obras públicas y particulares, compañías de ferrocarriles y demás de transportes que especulan con la inteligencia y el trabajo de los ingenieros, maquinistas, operarios, etc., etc. (4); con el material que emplean en las obras, con las mismas obras terminadas, con los servicios que presta la compañía; y las empresas de teatros, de circos, de conciertos, periodísticas, etc., en que se explota la inteligencia y habilidad

(1) Art. 70 del Código de Comercio.

(2) Puede verse la enumeración de los títulos y documentos en la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, artículos 106 al 160.

(3) Es evidente, que si pagan sobre las utilidades, y si los industriales y empresas enumeradas en esta tarifa viven de la especulación, del negocio, del tráfico, en una palabra, del comercio, han de estar sujetos á las leyes mercantiles, cumplir con todas las obligaciones del comerciante, y en especial llevar en regla los libros de contabilidad; pues no habría medio de conocer la cuantía de las utilidades, si no resultara esta de los balances que han de estamparse en el libro de inventarios.

(4) Números 2.º, 3.º y 5.º de la tarifa 2.^a anexa al Reglamento de la contribución industrial.

de los artistas, el talento de los escritores, la habilidad de los maquinistas, impresores, cajistas, etc. (1).

35.—No es de este lugar hacer una reseña de las condiciones en que pueden encontrarse los bienes con prohibiciones especiales para ser objeto de comercio según el Derecho civil, administrativo y penal, en cuyo caso se encuentran los objetos que constituyen objeto ó cuerpo de delito, las cosas embargadas, las sujetas á secuestro ó administración judicial, las que forman parte de bienes vinculados ó amayorzados, á fideicomisos, á herencias de confianza, mientras los herederos no han declarado el destino de los bienes, etc., etc.; empero conviene recordar que existen disposiciones administrativas que afectan á los actos de comercio, y que por razón de la índole de las cosas comerciables, y con motivo de ciertos y determinados actos, establecen reglas especiales acerca del tráfico y negociación de determinadas mercancías. No pueden entrar en el Reino ciertos artículos sin determinadas formalidades y sin el pago de ciertos derechos llamados de Aduana, ó sin el requisito de la marca de fábrica. No pueden circular libremente ciertos artículos pertenecientes al ramo de Estancadas (2), ni billetes de loterías no autorizadas por las leyes (3), los cuales deben ser decomisados en cuanto se pusiesen á la venta, formándose expediente de defraudación de los intereses del Tesoro y pasándose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. Por razón de higiene y salubridad pública, está prohibida en ciertas épocas la venta de algunos comestibles (4), y por razones fiscales la venta del tabaco sin correspondiente licencia, aun cuando se revenda sin beneficio alguno (5); la importación

(1) Números 36 á 58 de la tarifa 2.^a anexa al Reglamento de la contribución industrial.

(2) Véase el vigente Arancel de Aduanas y las Ordenanzas generales de la renta del ramo.

(3) Real orden de 21 de Julio de 1877, y circular de 22 de Julio de 1889; *Boletín oficial* de León, de 5 de Agosto de 1889, y *Anuario* de Alcubilla, correspondiente al año 1890, pág. 10.

(4) En determinadas épocas del año prohíben los ayuntamientos la venta de carnes de cerdo, la venta de ostras (Real orden de 18 de Julio de 1889).

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Junio de 1889, *Gaceta de Madrid* del día 8 de Septiembre del mismo año.

de tabaco de procedencia extranjera (1), que se considera de ilícito comercio (2).

Según nuestras leyes de Aduanas, todas las mercancías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohíben las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados (3). Se permite la exportación de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales, de cualquier especie, y la de los géneros nacionales (4). A la importación de las mercaderías que los Aranceles de Aduanas especifiquen, se cobrará un impuesto que se llamará *derecho de Aduanas* (5). No se impondrá derecho alguno á la exportación más que á ciertos y determinados géneros que se especifican, ó sean corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona, trapos viejos, minerales de plomo, llamados galeñas, plomos y litargirios argentíferos, etc. Acerca de la *reimportación* de artículos nacionales también hay disposiciones expresas (6). La disposición 14 del Arancel prohíbe la *importación* de ciertos artículos, como armas de guerra, cartas hidrográficas, libros é impresiones en castellano en la forma que previene la ley de propiedad intelectual, mapas y planos de autores españoles, misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos, ochavos morunos, pinturas que ofendan á la moral, preparacio-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Diciembre de 1888, *Gaceta de Madrid* de 3 de Noviembre de 1889.

(2) Acerca del contrabando, su persecución, carácter de los empleados de la *Compañía Arrendataria*, etc., véase la Real orden de 10 de Octubre de 1888, publicada en el *Boletín oficial* de Badajoz de 10 Noviembre de 1888, y reproducida en Alcubilla, *Anuario* de 1888, pág. 693.

(3) Base 1.^a del art. 9.^o de la ley de Presupuestos de ingresos para el año económico de 1869-70 de 1.^o de Julio de 1869, comprendida en la ley de Aranceles de 1.^o de Julio de 1889.

(4) Base 2.^a del artículo indicado en la nota anterior.

(5) Base 3.^a del mismo.

(6) Disposición 7.^a del Arancel de Aduanas de 1.^o de Julio de 1889. La disposición 8.^a regula nuestras relaciones con las provincias de Ultramar; la 9.^a regula el comercio con los puertos francos, islas Canarias, Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é islas Chafarinas; la 10.^a regula el comercio con Fernando Poo y sus dependencias; la 11.^a regula las procedencias directas; la 12.^a regula el comercio con las naciones que tienen en vigor tratados con España, y la 13.^a regula las primas y devoluciones de derechos.

nes farmacéuticas ó remedios secretos, rosarios y demás objetos de los Santos Lugares, tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, y los artículos y objetos cuya entrada se prohíben por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura (1). Por último, hay disposiciones especialísimas acerca del comercio de determinados artículos, como el material de las Empresas de ferrocarriles (2), los tabacos elaborados á su introducción en el Reino (3), muestrarios, cereales en gavillas ó espigas, etc. (4).

(1) Según en qué épocas y para evitar la propagación de ciertas enfermedades como la filoxera, está prohibida la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, troncos, raíces, hojas, plantas vivas, etc.; la importación de patatas y sus hojas que procedan de América, de grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, etc.

(2) Artículos 19 y 34 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

(3) Orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870, Real orden de 29 de Noviembre de 1887 y Real orden de 1.^o de Agosto de 1887.

(4) Arancel de Aduanas, disposiciones especiales.